

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 554-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 554-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.º 17294-2021-00033, la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, mediante resolución oral de 7 de junio de 2021, reducida a escrito el 20 de julio del mismo año, aceptó parcialmente la demanda presentada por Rosa Jimena Oviedo Cherrez, Rodrigo Patricio Vallejo Cornejo, Alexandra Dennise Campues Saritama, Paola Elizabeth Mestanza Vela, Fernando Daniel Tintin Perdomo, Juan Carlos Enriquez Pérez, Sandra Catalina Caguana Caguana, Wendy Jadira Rojas Cabezas, María Fernanda Villacís Pazmiño, Jorge Abraham Calero Jiménez, Evelyn Gabriela Morillo Obando, Santiago David Salinas Heredia, Édison Manuel Soplin Pangay y María Alejandra Núñez Obregón (en adelante, “los accionantes”)¹ en contra de la Universidad Central del Ecuador (en adelante, “UCE”) y la Secretaría Nacional de Educación Superior (en adelante, “SENESCYT”), y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a recurrir del fallo². En contra de esta decisión, en la audiencia, la UCE interpuso recurso de apelación.

2. El 19 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de

¹ Solicitaron se declare la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos “76 numeral 1, 3, 4, 7 literales a), b), c), d), h), k), l), y m); y, Art. 66 numeral 4, 75 y 82 de la Constitución, Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 24 y 25 de la Convención Interamericana de los DDHH [sic]”. Como medidas de reparación solicitaron se declare la nulidad de las resoluciones “RHCUSEI-20 del 2015-2018 y la resolución RHCUS-SE-01-07 del 2019 [...], la resolución de la comisión jurídica RCJ-SO-23-037 2018 de 2 de julio del 2018 y resolución de la comisión jurídica SO-36-64 2018 de 7 de noviembre del 2018 emitida por la comisión jurídica permanente del honorable Consejo Universitario”, así como se ordene que se mantenga la inscripción de los títulos de ingenieros comerciales y economistas de los accionantes en la SENESCYT.

² Además, dispuso como medidas de reparación integral: retrotraer las actuaciones de la Resolución RHCUS-SE.20 N.º 00215-2018 de 12 de julio del 2018, a fin de que los accionantes sean notificados con este acto y ejerzan su derecho a la defensa; y, que la UCE pida disculpas públicas.

Pichincha, emitió sentencia en la que aceptó el recurso presentado, revocó la sentencia subida en grado y rechazó por improcedente la acción presentada. De esta decisión los accionantes solicitaron aclaración que fue negada en auto de 10 de diciembre de 2021.

3. El 10 de enero de 2022, los accionantes³ presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **10 de enero de 2022** en contra de una decisión judicial emitida el **19 de noviembre de 2021**, cuyo auto que negó la solicitud de aclaración fue emitido y notificado el **10 de diciembre de 2021**.

6. En la resolución N.º 141-2020, el Consejo de la Judicatura resolvió aprobar el período de vacancia judicial nacional del 23 de diciembre al 6 de enero de cada año, de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, este Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos a la

³ Excepto María Alejandra Núñez Obregón.

igualdad, la tutela judicial efectiva, la defensa, el debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y medios necesarios para su defensa, la publicidad de los procedimientos, a presentar las razones y pruebas de que se crea asistida, a ser juzgado por un juez competente, la motivación y a recurrir del fallo, y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 66.4, 75, 76.7 literales a, b, c, d, h, k, l y m, 82 de la Constitución, así como los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Como medidas de reparación, solicitaron se deje sin efecto la sentencia impugnada y lo constante en su escrito de aclaración de la sentencia de apelación⁴.

10. Como fundamentos de su demanda, los accionantes manifiestan:

10.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa por cuanto: i) *“desde el numeral 5.1 realizan transcripciones hasta el numeral 5.4 de doctrina y jurisprudencia”*; ii) el análisis constante en el numeral 5.5 de la sentencia impugnada *“es totalmente falso lo aseverado por los jueces [...] toda vez que cambia [...] el contenido de la resolución de la jueza Aquo [sic]”*; iii) no se les convocó a audiencia de apelación; y, iv) equivoca en manifestar que la resolución que inició la investigación en la UCE es un acto de simple administración y no requirió notificación.

10.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que se habría equivocado en afirmar que la vía adecuada para reclamar sus pretensiones era la contenciosa administrativa y en considerar que no se habría tratado de un proceso sancionatorio.

10.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto: i) *“los hechos relatados en la sentencia por los señores jueces del Tribunal son totalmente incoherentes, no se compadecen con un análisis prolijo de defensa de los derechos toda vez que se parcializa”*; ii) *“es claro y contundente que los jueces no tienen la experticia, experiencia, sabiduría, coherencia y congruencia al emitir la sentencia, no realizaron ningún análisis jurídico de los derechos constitucionales sino simplemente hicieron una copia y pega de los apelantes”*, y, iii) *“no existe ningún análisis constitucional”* en la sentencia impugnada por cuanto no contendría un análisis de la vulneración a sus derechos⁵.

10.4. Para sostener que se vulneró su derecho a la igualdad reproduce el contenido del artículo 66.4 de la Constitución y cita los artículos 7 de la

⁴ Esto es, que se retrotraiga el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia impugnada, se declare la existencia de error inexcusable de los jueces de apelación y las correspondientes medidas de reparación integral de acuerdo al artículo 63 de la LOGJCC.

⁵ Respecto de lo cual, reseñan de manera amplia los hechos que dieron origen a su acción de protección.

Declaración Universal de Derechos Humanos y, 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

10.5. Finalmente, los accionantes se refieren a supuestas vulneraciones de la tutela judicial efectiva, la garantía de la motivación y la seguridad jurídica dentro de un procedimiento contencioso administrativo originado en un procedimiento de destitución por error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura.

11. Ahora bien, de los cargos contenidos en los párrs. 10.1 y 10.2 *supra*, se observa que los accionantes controvierten la sentencia impugnada por las siguientes razones: i) contendría citas extensas de doctrina y jurisprudencia, ii) falla de manera distinta a la sentencia de primer nivel, iii) no se les habría convocado a audiencia de apelación; iv) equivocó su apreciación respecto del proceso y acto administrativo impugnado; y, v) habría equivocado en señalar que la vía adecuada era la ordinaria. Así, se advierte que los accionantes fundamentan la vulneración de sus derechos en su mera inconformidad con el análisis realizado en la sentencia impugnada. En consecuencia, el cargo se subsume en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

12. Lo propio ocurre con el cargo sintetizado en el párr. 10.3 *supra*, pues se advierte que los accionantes afirman que la sentencia impugnada habría vulnerado la garantía de la motivación por cuanto no relataría de manera adecuada los antecedentes de hecho y no contendría un análisis de los derechos que invocaron, además de emitir criterios de valor negativos respecto de los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada. De esta manera, el cargo en análisis se fundamenta en su consideración de equivocado de la sentencia, por lo que corresponde a este tribunal inadmitirlo en virtud de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, citado *ut supra*.

13. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección⁶ es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁷

⁶ Requisito de admisibilidad previsto en el Art. 62.1 de la LOGJCC.

⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

14. En este sentido, de los cargos constantes en los párrafos 9.4 y 9.5 *supra*, se advierte que los accionantes consideran que se vulneró sus derechos a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica (tesis); sin embargo, únicamente citan normativa respecto del derecho a la igualdad y respecto de los demás derechos alegados, se refieren a acciones que no corresponden a la acción de protección original sino a un juicio contencioso administrativo seguido en contra del Consejo de la Judicatura; por lo que, los cargos en análisis carecen de base fáctica que permita a este tribunal al menos presumir que existieron las transgresiones alegadas. En ese sentido, no se formula un argumento claro y se incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que determina: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

15. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 554-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN